



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE

SANTIAGO OSPINA CARDONA

DEMANDADO

**UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024 Y
FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

RADICACIÓN

11001 31 09 011 2026 00127 00

A.T. 2026-127

ALAV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Al despacho la presente acción de tutela, recibida por reparto el 24 de marzo de 2026 a las 16:44 horas e ingresada a este Juzgado con radicado número 11001 31 09 011 2026 00127 00. Ingresada con solicitud de medida provisional. SÍRVASE PROVEER.

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

2025-127

Bogotá DC, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, siendo este Despacho el competente, se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por SANTIAGO OSPINA CARDONA CC # [REDACTED] en protección a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, cuya vulneración le atribuye a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitir la súplica constitucional.
2. Vincular a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Frente a la medida provisional aun cuando no se advierte petición en concreto, de la remisión de la acción de tutela a través del aplicativo tutelas en línea, en la casilla de medida provisional se señala que “SI”. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que, en virtud del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de Tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pudiera resultar irremediable.

Al tenor de lo consagrado en el precepto legal en cita, la concesión de una medida provisional está sujeta a su urgencia e inmediatez, en tanto, a su vez, depende de ambas condiciones la superación, evitación o cesación de la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo constitucional se pretende.

No cabe duda, que para efectos de la aplicación de la medida provisional, corresponde al funcionario judicial evaluar las circunstancias de facto que

se verifican en el momento en que se interpone la acción de tutela, con el fin de establecer si se presenta la urgencia y necesidad de interrumpir el hecho generador de la vulneración al derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que esta medida se justifica exclusivamente ante hechos claramente lesivos o amenazadores de un derecho de rango fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más grave la situación de la accionante, ello teniendo en cuenta los fines de la medida cautelar, que en otras circunstancias no tiene sentido, por cuanto los términos para decidir la acción en primera instancia son bastante breves (no superior a 10 días).

Analizados los antecedentes del caso, observa el Despacho que en el presente asunto no se avizora que deba ordenarse alguna medida provisional toda vez que los presupuestos de urgencia e inmediatez, no se configuran, en el entendido que de lo narrado en el escrito de tutela se concluye que no es imperiosa o impostergable la adopción de la decisión anticipada de ordenar lo solicitado por la accionante, ni se advierte que deba adoptarse una medida provisional relacionada con las pretensiones de la acción a fin de precaver la violación del derecho alegado por la parte activa o evitar un daño más gravoso que haga que el fallo pierda eficacia en caso de amparo.

4. Notificar esta decisión por el medio más expedito, a las entidades acusadas, debiéndose enviar copia de la solicitud para que ejerzan su derecho de defensa en el término de un (1) día siguiente a la notificación y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones base de esta acción.

5. Ordenar a la UT FGN 2024 que, dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la notificación, notifiquen la admisión de la tutela a los aspirantes al concurso de méritos FGN 2024, asimismo, lo publiquen a través del enlace web de acciones constitucionales de dicha convocatoria, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés legítimo directo o indirecto, dentro de la misma convocatoria intervengan y aporten las pruebas que consideren necesarias como coadyuvantes del accionante o de las entidades accionadas, para lo cual deben allegar sus escritos a la dirección j11pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del mismo término de un (1) día hábil.

6. Requerir al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, a fin que, en el término de 1 día, remita el link del expediente “19001-31-03-006-2026-00029-00”, a fin de verificar el fallo de tutela de cara a las pretensiones del accionante.

7.- Enterar por el mismo modo al peticionario.

Notifíquese y cúmplase

EMERSON ALEJANDRO ESPITIA CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Carrera 29 No. 18-45 Piso 5 Bloque C
Complejo Judicial de Paloquemao
TEL. 4280413

Bogotá DC, 25 de marzo de 2026.

Señores:

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

infosidca3@unilibre.edu.co

j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **Acción de tutela N° 2026 – 127**

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor juez, en decisión del 25 de marzo de 2026, por este medio se notifica el inicio del trámite con ocasión de la demanda de acción de tutela promovida por SANTIAGO OSPINA CARDONA CC # [REDACTED] contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo vinculado la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente les informo que la medida provisional solicitada dentro de la acción de tutela, fue negada por consideración del despacho al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

Se requiere de respuesta al libelo de tutela dentro del término de un (1) día, al recibo de esta comunicación, en virtud de lo cual adjunto copia del citado escrito y sus anexos, en garantía del ejercicio de derecho de defensa que les asiste.

Se requiere al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, a fin que, en el término de 1 día, remita el link del expediente “19001-31-03-006-2026-00029-00”.

Cordialmente,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Carrera 29 No. 18-45 Piso 5 Bloque C
Complejo Judicial de Paloquemao
TEL. 4280413

Bogotá DC, 25 de marzo de 2026.

NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Señor

SANTIAGO OSPINA CARDONA

[Redacted signature area]

Ref.: **Acción de tutela N° 2026 – 127**

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor juez, en decisión del 25 de marzo de 2026, por este medio se notifica el inicio del trámite con ocasión de la demanda de acción de tutela promovida contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente le informo que la medida provisional solicitada dentro de la acción de tutela, fue negada con fundamento en las consideraciones expuestas en el auto en cita.

Cordialmente,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
OFICIAL MAYOR